

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERVENTORIA INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00161 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por CONSORCIO INTERVENTORIA INFRAESTRUCTURA en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Resaltado fuera de texto).

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener: *"Lo que se pretenda, expresa con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Las pretensiones del escrito de demanda no son claras en su redacción, pues se señalaron como hechos y no como pretensiones, las mismas no obedecen a una pretensión relacionada con el objeto del medio de control de controversia contractual incoada.
- No están claras las partes, pues del escrito de demanda se indica que se presenta a través de apoderado judicial del Consorcio Interventoría Infraestructura, representada legalmente por el señor RODRIGO VALENCIA CHÁVEZ, el poder otorgado mediante escritura pública No. 3414 del 5 de noviembre de 2019, en primer lugar no es legible, ya que al escanear el documento quedo recortado y dicho documento tiene como poderdante VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S.; es decir, no se encontró aportado el mandato en virtud del cual interpone la demanda el apoderado.
- Se observa que en el Capítulo IV -Pruebas, se relacionan una serie de documentos que no se acompañan en la demanda, esto es, los que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; no fueron anexados ninguno de los que deben acompañar la demanda, los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite “OFICIOS”, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma *tyba* se observa que tan solo aparece incorporada la demanda y un anexo que corresponde a la Escritura Pública No. 3414 del 05 de noviembre de 2019 de la Notaría única de Grana, sin más anexos, razón por la cual en caso de haberse configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma atribuible a la oficina de reparto deberá indicarse claramente esta situación para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CONSORCIO INTERVENTORIA INFRAESTRUCTURA en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, por las razones anotadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas a través de oficio, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9d69c8238079c546817b2fe28be5c2e1eb94852170033a869da8b4d629be63

Documento generado en 02/02/2021 02:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**